

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 23 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 931

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00166-00
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante: Julio Fernando Fajardo Guacanes
Demandada: Olga Lucia Rodríguez Ordoñez

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El señor **JULIO FERNANDO FAJARDO GUACANES**, por intermedio de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma, como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. Se incumple con el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” y una vez consultada la página URNA de la rama judicial, la inscripción relativa al apoderado carece del citado dato, por lo que deberá actualizar la información en dicho registro.
2. No se ha acreditado el requisito contenido en el numeral 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, en ese orden, debe allegar prueba de remisión del traslado de la demanda, pruebas y anexos a la parte demandada.
3. No se cumple a cabalidad con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P, ya que si bien se menciona el artículo 154 del Código Civil, no se hizo manifestación expresa de cuál es la causal que se invoca para la procedencia de las pretensiones, por consiguiente, se hace necesario que precise este punto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería al apoderado del demandante, Dr. GIOVANNI HERNANDO CERÓN SARRIA, por la razón contenida en el No. 1° de la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 086 del día 24/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad467db923204e5d5762831c88249fd2934cf7cc708c4e3bf007c7b095
515fe4

Documento generado en 23/05/2022 09:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>